



Competencia FLP 8578/2025/CS1  
Meirotti, Gabriel Darío s/ incidente de  
competencia.

## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 16 de abril de 2026

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, se declara que deberá enviarse el presente incidente al Juzgado Federal de Quilmes, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado de Garantías n° 5, Departamento Judicial de la mencionada localidad bonaerense.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Imputado: M , Gabriel Darío s/ infracción ley 23.737.  
Solicitante: Depto Investig. del Narcotráfico – PNA (Nota n°  
135/2025)  
FLP 8578/2025/CS1



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal y el Juzgado de Garantías n° 5, ambos de Quilmes, provincia de Buenos Aires, se suscitó el presente conflicto de competencia en esta causa iniciada con motivo de una denuncia anónima formulada ante la casilla de correo de Prefectura Naval Argentina.

En ella se refiere que Gabriel Darío M , quien se domiciliaría en la calle Castro Barros n° 2 de Zeballos, partido de Florencio Varela, traficaría cocaína hacia la República Oriental del Uruguay, y que el veinte de marzo último su proveedor lo habría abastecido de estupefacientes.

El magistrado federal declinó el conocimiento de la causa a favor de la justicia local atendiendo razones de conexidad objetiva y subjetiva con la IPP 13-02-005719/25, en trámite ante aquella sede.

El juez provincial, a su turno, rechazó esa atribución. En principio sostuvo que las actuaciones que se encontraba investigando habían sido archivadas. A ello agregó que la asignación de competencia resultaba prematura y que, a su entender, el suceso excedería el comercio al menudeo.

Devueltas las actuaciones al tribunal de origen, su titular insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

Es doctrina de V.E. que si el conflicto de competencia no se encuentra precedido de una investigación suficiente que permita

individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades previstas por el artículo 24, inciso 7, del decreto-ley 1285/58 (Fallos: 318:1831; 323:3867 y 328:1793).

A su vez, tiene establecido el Tribunal que para poder llegar a una conclusión en orden a la fijación de la competencia, es necesario que los magistrados entre los cuales se suscite un conflicto jurisdiccional hayan realizado una precisa descripción de los hechos y su consecuente encuadramiento en una determinada infracción penal (Fallos: 306:393; 308:275; 315:312 y 323:171), lo que no se advierte en estos actuados.

En tales condiciones, opino que corresponde al magistrado federal, que tomó conocimiento de la *notitia criminis*, incorporar los elementos necesarios para darle precisión y resolver, luego, con arreglo de lo que de ello surja (Fallos: 323:1808).

Buenos Aires, 10 de febrero de 2026.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 10.02.2026 13:58:34